Expediente Número: CAF - 14/2025 **Autos:** COOPERATIVA DE TRABALHADORES AUTONOMOS DE SERVICIOS GERAIS DE URUGUAIANA LTDA c/ COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (EXP. S0262440/17 Y EX S02 89413/201) s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5 /

Señora Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine sobre la competencia del tribunal.

I- La COOPERATIVA DE TRABALHADORES AUTONOMOS DE SERVICIOS GERAIS DE URUGUAIANA LTDA (COOTASGU) por apoderado, promueve acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, la que dirige contra la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T.), tendiente a que se disponga el cese de la conducta adoptada, que resulta lesiva de principios, derechos y garantías de raigambre constitucional.

Relata que realizan transporte terrestre internacional entre los países del MERCOSUR, y que la accionada en el marco de sus competencias, verificó infracciones, las que individualiza, ambas del año 2017, aplicándose multas, lo que generó la imposibilidad de que se incorporen nuevos vehículos a la Cooperativa o la baja de alguno de ellos.

Continúa diciendo que cada multa ascendió a US$ 4000, y que para dar cumplimiento con su pago accedió a un plan de pagos, previsto en la DI-2019-304-APN-CNRT#MTR, contemplando en su art. 7º que no se

aplicarán intereses compensatorios en los casos, como en el de la Cooperativa, que realiza transporte automotor internacional de cargas. Y que -manifiesta- en ocasión de celebrar el mentado plan de pagos se apartó de tales pautas, estableciendo sumas de dinero antojadizas, y que a raíz del sistema implementado, no se le permitió cuestionarlas. (v. ap. III de la demanda).

En efecto, manifiesta que después del pago de la primera cuota de cada plan inició gestiones ante el organismo accionado tendiente a que se ajusten las sumas de dinero a valores reales, venciendo las subsiguientes cuotas, generándose el vencimiento de las sucesivas cuotas, lo que llevó a que se bloquearan los trámites de la Cooperativa.

Dice que “La discusión con la accionada se mantuvo durante un largo período sin obtener ningún resultado y ante la falta de pago de las cuotas accionada volvió a bloquear os trámites de la actora, exigiendo nuevamente en forma manifiestamente ilegal y arbitraria provocando a mi representada un perjuicio grave e inminente el pago total de las cuotas pendientes, pretendiendo mediante el abuso del derecho obtener un enriquecimiento sin causa fundado en la realización de un cálculo de conversión de moneda equivocado, obteniendo como resultado un monto de una supuesta deuda que resulta a la accionada imposible de justificar y que significa lisa y llanamente un desapoderamiento y perjuicio económico en el patrimonio de la actora, más allá de los daños y perjuicios que el bloque fundado en una deuda inexistente provoca al patrimonio de la actora. … Toda vez que las liquidaciones

que ha practicado la accionada para generar los planes de pago 657307 y 657309, no se ajustan a las normas legales establecidas por ella misma, vengo a solicitar se obligue a la accionada a cesar en su conducta abusiva, arbitraria y manifiestamente ilegal de exigir que le pague lo que no es debido procediendo en forma ilegal y arbitraria al bloqueo de los trámites de mi representada y se la intime a anular los planes de pago mencionados y a practicar una nueva liquidación ajustada a derecho, imputando los pagos ya realizados a la cancelación de las multas en cuestión y a confeccionar nuevamente los planes de pago ajustados a derecho a los fines de que mi mandante pueda cancelar su deuda sin ser objeto de daños patrimoniales injustificados y evitando que la accionada incurra en un enriquecimiento sin causa como ocurre en los planes cuestionados” (v. ap. III *in fine).*

II-En tales condiciones, en atención al contenido total de los términos de la demanda interpuesta, considerando también el carácter que revisten las personas demandadas –arts. 116 de la Constitución Nacional, 2°, inc. 6° y 12 de la ley 48-, resulta de la competencia de la Justicia federal. A su vez, en razón del cuestionamiento efectuado, y el que resulta del contenido de los actos en crisis, estimo que a fin de resolver el asunto traído, resultará necesario recurrir de modo preponderante al análisis y aplicación de principios y normas de derecho público administrativo, lo cual determina la competencia de V.S. (confr. Ley 21.844; art. 45, inc. a), Ley 13.998; igualmente, C.S.J.N., Fallos, 321:720, "APN c/ Ramón

Puelman"; "NSS S.A.", Fallos, 328:3906, con cita de "Freiman", Fallos, 307:534, entre otros).

Dejo así contestada la vista que se confirió a este Ministerio Público.

Signature Not Verified
Digitally signed by FABIAN OMAR CANDA
Date: 2025.02.05 12:43:55 ART